

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**Radicación:** 73001-40-03-004-2021-00249-00

**Demandante:** CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ

**Demandado:** UNION TEMPORAL TOLIHUILA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - FIDUPREVISORA S.A

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la contestación del interrogatorio de parte realizado a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo pertinente del caso.

Así las cosas, el despacho informa a las partes que se programa audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día martes 30 de agosto de 2022 a las 9:00 am.-

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 042 de hoy 17/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2021-00234-00  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandada:** YOHN JAIRO BULLA REYES

Revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**CUARTO:** Reconocer a HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos del mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARIA</b>
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>042</u> de hoy <u>17/06/2022</u>
SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** VERBAL -REIVINDICATORIO  
**RADICACION:** 73001-4003-004-2019-00542-00  
**DEMANDANTE:** JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA  
**DEMANDADO:** CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE

El despacho informa a las partes que la audiencia del día viernes 10 de junio de 2022 a las 9:00 am, no pudo realizarse por motivos de salud de la titular del despacho, por lo cual se reprograma dicha audiencia Art. 372 y 373 del C.G.P. para el día Martes 19 de julio las 9:00 am.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 042 de hoy 17/06/2022

SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Despacho Comisorio Nro. 009 –  
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

**Radicación:** 73001-31-03-006-2015-00285-01

**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**Demandado:** MARIA ANGELICA MORALES GONZALEZ

El despacho informa a las partes que la diligencia de secuestro del día jueves 09 de junio de 2022 a las 9:00 am, no pudo realizarse por motivos de quebrantos salud de la parte interesada, por lo cual se reprograma dicha diligencia de secuestro para el día Jueves 18 de agosto las 9:00 am.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 042 de hoy 17/06/2022

SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Despacho Comisorio Nro. 020-  
Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Ibagué.  
**Radicación:** 73001-31-10-004-2021-00425-01  
**Demandante:** GABRIEL NINCO CUELLAR  
**Demandada:** LINA MARCELA ROMERO

Revisado el Expediente observa esta juzgadora que, en auto del 09 de diciembre de 2022, se procedió auxiliarse el despacho comisorio No.020 del 02-12-2021, y fijar fecha diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, para el día 17 de marzo de 2022 a las 9:00 am. y mediante auto del 31 de marzo del presente año, se reprogramo la diligencia para el día 16 de junio de 2022.

El despacho por error involuntario al recibir el despacho comisorio evidencio dos oficios del juzgado cuarto de familia del circuito el numero No. 20, que Decretaba el embargo y secuestro de los derechos de posesión que sean legalmente embargables y de propiedad del demandado y el No. 21 que decretaba el embargo de bienes muebles y enseres; dejándose evidencia que el despacho comisorio que nos incumbe es el No. 20, **razón por la cual se fije fecha para el día 25 de agosto de 2022 a las 09:00 am;** para adelantar la diligencia de embargo y secuestro de los derechos de posesión que sean legalmente embargables y de propiedad del demandando Gabriel ninco Cuellar, por razón de las mejoras y obras que se encuentran plantadas en la manzana T casa 19 barrio Ecoparaiso gaviota.

Consistente en una casa de dos pisos construida en ladrillo, primer piso; garaje y local y en el segundo piso: dos cuartos, uno con baño privado y otro cuarto, un baño, cocina patio y lavadero, implantadas en un lote de terreno de propiedad de ejidos del municipio de Ibagué – Tolima, de extensión de 72 metros cuadrados, ubicado en la manzana T casa 19 en el barrio “Ecoparaiso Gaviota”.

*Por lo anterior el despacho en desarrollo de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. se deja sin valor el auto de fecha 09-12-2021 y efecto tal orden impartida.*

así las cosas, el despacho designa como secuestre a:

DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S

[discoversassolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:discoversassolucionesjuridicas@gmail.com)

Celular 3232027655

Igualmente, dentro del comisorio no se evidencia copia de la escritura pública del referido inmueble, ni tampoco certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la manzana T casa 19 en el barrio “Ecoparaiso Gaviota”. -

**REQUIERE** a la parte actora para que en el término máximo de diez (10) días previos a la diligencia; allegue copia de escritura pública y certificado de libertad y tradición, donde conste los linderos del inmueble dentro de la cual es objeto la comisión encomendada.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGÜE

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 042 de hoy 17/06/2022

SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2020-00396-00  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA  
**Demandada:** MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA

De conformidad con el memorial que antecede por el apoderado de la parte actora, el despacho autoriza la notificación del acreedor prendario, BANCO DE OCCIDENTE S.A., del vehículo identificado con placa HRL-561; a la dirección electrónica aportada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del CGP.

A la par una vez revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** Autorizar la notificación del acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el artículo 462 del CGP.

**SEGUNDO:** Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

**TERCERO:** Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

**CUARTO:** No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**QUINTO:** Reconocer a HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos del mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 042 de hoy 17/06/2022

SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**Radicación:** 73001-40-03-010-2019-00112-00  
**Demandante:** INVERSIONES B&B  
**Demandado:** HECTOR GENARO GUERRERO GARAY

De conformidad a constancia que antecede, y dado que en la parte resolutive del auto de fecha 18 de Enero de 202, se le requirió tácitamente, a la parte Demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta la de notificar el auto del 08 de abril de 2019, a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y demás actuaciones procesales requeridas, otorgándole a la parte actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito – artículo 317 C.G.P.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo; tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos

al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído del 18 de enero de 2022, le diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 08 abril 2019, de lo cual apporto memorial en donde indica que realizo la citación personal según lo estipulado en el artículo 291 del CGP; revisados los anexos aportados se evidencia que no se perfecciono el envío de la citación personal, en razón a que la guía aportada indica que la dirección es errada por lo cual se vislumbra que la parte no realizo la carga procesal asignada, confirmando aún mas este hecho que el memorial aportado indica se le autorice la notificación por aviso en virtud del numeral 6 del artículo 291 y el artículo 292 del CGP, vislumbrando que no se realizo un examen preciso sobre la prueba de entrega por parte de la empresa de envíos, asimismo después de radicado este documento la parte interesada en ningún momento demostró algún tipo de corrección, aclaración y/o impulso procesal para con el expediente en aras de cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 18-01-2022, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por INVERSIONES B&B contra HECTOR GENARO GUERRERO GARAY, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 dl C.G.P, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas para ninguna de las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
<b>SECRETARIA</b>
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>042</u> de hoy <u>17/06/2022</u>
SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: VERBAL PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2015-00071-00  
Demandante: BLANCA MARINA SANCHEZ ROJAS  
Demandado: INGRID RIVERA SANCHEZ*

*OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de fecha 31 de marzo de 2022 y en tal sentido se ordena:*

*PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-26798 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ibagué – Tolima. Oficiese.*

*SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima en el folio de matrícula 350-26798.*

*TERCERO: por secretaria, liquidense de costas*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_42 de hoy \_\_17/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: SUCESIÓN  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00467-00  
Demandante: RAFAEL DE JESUS PEREZ RONDON  
Demandado: VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO*

*Pasa presente proceso al despacho para proveer por lo que una vez revisado el mismo se ordena requerir a la OFICINA DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL a fin de que en el término de 30 días y a costas de la parte actora expida certificado de nacimiento de las señoras ANGELA FLOR MARIA PEREZ RONDON y AMARIA PEREZ DE ARAQUE, anexando para tales fines certificado de defunción que reposa dentro del plenario. Oficiese.*

*De igual forma se requiere al señor LUIS PEREZ RONDON, a fin de que indique a este despacho judicial información acerca el paradero de las hijas de la señora Benedicta Florencia Pérez Rondón, cuyos nombre se enuncian: Adriana Araque Pérez, Virgelina Araque Pérez, Macario Araque Pérez, Orlinda Rojas Pérez, Ruth Rojas Pérez, Ricaute Pérez y Hernando Pérez. Oficiese.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_42 de hoy \_\_17/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00016-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO MARROQUIN VILLANUEVA  
Demandado: LUIS ALBERTO RIOS PEREZ*

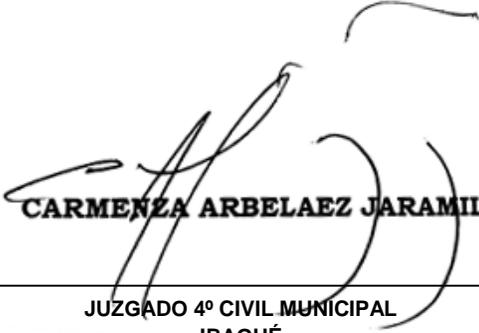
*Teniendo en cuenta que el Dr. LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, está manifestando en el anterior memorial, que renuncia al poder a él conferido por el demandante Cristian Camilo Marroquín Villanueva, y teniendo en cuenta que cumple con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado acepta dicha renuncia.*

*Por secretaria contrólese el término respectivo a fin de dar cumplimiento con el mandato legal*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_42 de hoy\_\_17/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00125-00  
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA  
COLOMBIA "DILLANTOL"  
Demandado: OHM TRANSPORTADORA SAS Y  
OSCAR HUMBERTO MORA GARCIA*

*Entra proceso al despacho con memorial del Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN quien solicita entrega de títulos judiciales por lo que el despacho previas las siguientes consideraciones:*

*Que el proceso de la referencia de la cual se depreca el pago de títulos judiciales se encuentra archivado por terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha 07 de junio de 2016, en donde de igual forma se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del mismo.*

*Que con ocasión al auto anteriormente citado se elaboraron y entregaron a la señora Luz Ángela Rodríguez, los oficios de levantamiento de medidas cautelares el día 02 de junio de 2016*

*Que posteriormente en 11 de septiembre de 2019 el señor OSCAR HUMBERTO MORA, demandado, a través de apoderado judicial, solicito nuevamente la elaboración de oficios correspondientes al levantamiento de medidas cautelares dentro de los cuales se encontraba el oficio 0003551 dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, en donde se le solicito dejar sin efecto la petición de embargo de remanentes dentro del proceso de radicado 2014-00203.*

*Que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se requirió al Juzgado Noveno Civil Municipal a fin de que diera explicación del porque, dejo a disposición de este Juzgado título judicial 466010001389428 por valor de \$3.147.410 con destino al presente proceso, como también se solicitó que se aclarara si estos dineros fueron consignados por señor OSCAR HUMBERTO MORA GARCIA como persona natural o como representante legal de la empresa OHM TRANSPORTADORA SAS.*

*Que, por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, Hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas el 15 de marzo de 2022 se dio respuesta indicando que el título judicial fue puesto a disposición el día 10 de agosto de 2021 de este despacho judicial, dado que el proceso que en ese juzgado cursaba, fue terminado el 28 de julio de 2015 ordenando el levantamiento de medidas cautelares y dejando a disposición los remanentes para el proceso de la referencia, obviando que desde el día 11 de septiembre de 2019, es decir 23 meses atrás se le había indicado que el proceso tramitado en este despacho judicial se encontraba terminado por*

*pago total de la obligación y que se solicitó dejar sin efecto la solicitud impetrada de embargo de remanentes.*

*Que el abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN solicita en nombre de la parte demandada la entrega de títulos, sin que dentro del plenario obre poder alguno mediante el cual se le haya podido otorgar personería para actuar en tal calidad.*

*Que hasta la presente fecha el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, Hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio de fecha 19 de enero de 2022, por el cual se pueda resolver lo pertinente a la disposición del título judicial No. 466010001389428 por valor de \$3.147.410, el Juzgado:*

**RESUELVE.**

**PRIMERO: SE ORDENA** la devolución del título judicial No. 466010001389428 por valor de \$3.147.410 al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, Hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, se ordena la remisión del presente proceso al archivo.

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_42 de hoy\_\_17/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00023-00  
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A  
Demandado: FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA*

*En respuesta al memorialista se le indica que una vez realice las notificaciones en legal forma y las aporte a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia las resultas de la misma se podrá continuar con el trámite que pretende, por lo que se le concede un término de 30 días para que notifique al demandado so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_42 de hoy \_\_17/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-0095-00  
Demandante: ALBA LORENA CASTAÑO  
Demandado: PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS SAS*

De conformidad con el escrito y sus anexos que presentara el Dr. JAIME ALBERTO LEGUIZAMON como apoderado de la parte demandada PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS SAS se tienen por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 331 del C.G.P

Se reconoce personería al Dr. JAIME ALBERTO LEGUIZAMON como apoderado de PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS SAS, en los términos del poder a él conferido por su representante legal.

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_42 de hoy \_\_17/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00281-00  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Demandado: JOSE LUIS RUIZ BONILLA*

*Teniendo que en auto del 8 de febrero del corriente año, se anotó en el acápite de la referencia como nombre del demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ BONILLA siendo lo correcto JOSE LUIS RUIZ BONILLA, por lo que al tenor del artículo 286 del CGP se corrige este yerro en el sentido de aclarar que el nombre correcto del demandado es JOSE LUIS RUIZ BONILLA, lo demás queda incólume.*

*Por lo anterior se ordena la corrección del oficio No. 0603 de fecha*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_42 de hoy\_\_17/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00487-00  
Demandante: MULTIFAMILIARES EL JORDAN  
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS*

*Córrase traslado a las partes por el termino de 10 días del memorial presentado por el señor Luis Francisco Jiménez Niño en calidad de tercero interviniente, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.*

*Una vez vencido el termino regrese proceso al despacho para resolver lo pertinente.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_42 de hoy\_\_17/06/2022. SECRETARIO,